

ACUERDO nro. 87/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de las abogadas María Emina Cabrera Maciel y Gabriela Natalia Rosales en la que deducen impugnación contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 301 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante Gabriela Natalia Rosales impugna el puntaje del caso 2 de su prueba cuando se le reprocha que no cumple con los criterios de forma ni fondo en forma suficiente. Compara con las calificaciones de otros exámenes y pondera que a pesar de resultar idénticos al suyo, obtuvieron mejor nota.

La postulante Cabrera Maciel reprocha que las devoluciones del jurado en el caso 1 son meramente enunciativas e inmotivadas porque no aprecian los aspectos positivos de su pieza jurídica. Reproduce el dictamen y discrepa con la observación de que en su examen omitió analizar si Lucila debe ser internada ya que solicitó como medida urgente la intervención del cuerpo psicosocial de la defensa a los fines de su evaluación. Estima que yerra el jurado al considerar que no precisa el cese de la curatela. Indica que lo hizo en el apartado de revisión de sentencia y que consignó de manera urgente y fundada la determinación de la restricción o en su caso incapacidad de la Sra. Estevez. Expresa que el tribunal se equivoca al corregir que no explica la protección patrimonial ya que en su prueba pidió que se libre oficio a ANSES para resguardar la pensión por discapacidad o lograr alguna ayuda económica estatal. Discrepa con la corrección referente a que el derecho y doctrina utilizada para enmarcar el caso fue limitada porque citó legislación internacional, nacional y local además de doctrina con especial énfasis en el derecho a la salud y estima que existe disparidad arbitraria de puntajes ya que a otros exámenes de inferior rendimiento se les asignaron calificaciones elevadas. En relación al reproche del tribunal en el caso 2 que dice que contiene errores formales y que la argumentación es débil, estima que trata de una observación genérica que no le permite conocer los motivos de las correcciones y compara con otros a los que con idénticas consideraciones se otorgó mejores notas.

II. Vistas las impugnaciones en estudio se decretó por Presidencia de este Consejo correr vista al jurado a fin de que se expida sobre su procedencia. Al contestar, el evaluador manifestó:

“I. II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN. El art. 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (RICM), expresa en su parte pertinente: “...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”

Bajo esta exigencia legal, este jurado ha analizado las impugnaciones formuladas, arribando a la decisión que se explicita seguidamente.

III. PONDERACIÓN Y RESULTADOS: Ponemos a disposición de los miembros del Consejo Asesor de la Magistratura, las decisiones adoptadas para cada una de las impugnaciones.

1. POSTULANTE: ROSALES, Gabriela Natalia I.I.

Caso 2: UDCEGHDG 30. Puntaje obtenido: 11

La impugnación formulada: El concursante sostiene que, con idénticas observaciones a las recibidas para fundar el puntaje de 11 puntos otorgado a su oposición en este caso, otros postulantes obtuvieron 4,12 puntos más.

En consecuencia, atento que su oposición cumple con los criterios formales y de fondo en forma suficiente, según su criterio, solicita que se revea lo dictaminado y la puntuación otorgada.

Inadmisibilidad formal de la impugnación articulada: Atento que lo referenciado es el único fundamento de la impugnación deducida, surge clara la absoluta ausencia de configuración del presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (RICM), y así debe declararse sin necesidad de mayor fundamentación.

Por otra parte, resulta también improcedente procurar avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa con otros exámenes, como realiza la impugnante, pues la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja. Tal postulación excede la limitación prevista en el citado art. 43 del Reglamento Interno, e implica desconocer que la actividad del Jurado se ha centrado en la valoración sistémica de la estructura y los fundamentos del examen traído a su consideración.

No obstante ello, es dable señalar que este Jurado ha sido seleccionado para evaluar la estructura y fundamentación del examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios expuestos en su dictamen, y tal tarea incluye la facultad de calificar al

postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que la misma responde a un cálculo estrictamente matemático y que la existencia de un señalamiento automáticamente implique la diferencia existente entre el puntaje asignado a un postulante y otros concursantes.

Así, la impugnante debió analizar dichos criterios expuestos y verificar el acierto o error de los mismos en su examen. En el caso particular de la concursante, en el aspecto formal podemos señalar que la pieza jurídica contiene párrafos subrayados, citas sin respetar las reglas establecidas o de uso habitual para realizarlas, expresiones que no son propias de un escrito institucional como las de 'que nadie puede alegar su propia torpeza', expresiones metafóricas, entre otros.

En el aspecto de fondo, la argumentación es pobre, débil, con errores conceptuales como la solicitud de citar a una audiencia a Ariel Lesboin cuando el caso refería a si era procedente o no la prueba confesional ofrecida, con un fundamento erróneo en la posibilidad del juramento o cometer 'Perjurio' 1 (1 Cita textual en la mayúscula).

Es así, que el examen no reúne los presupuestos y exigencias técnico-jurídicas para otorgar un puntaje mayor al propuesto.

La queja deducida constituye una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado (art. 43 RICM).

A mérito de todo lo expresado, el Jurado considera que no ha incurrido en causal de arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad, y en consecuencia, propone al H. Consejo la desestimación de la impugnación por resultar formalmente inadmisibles en atención a los fundamentos expuestos.

2. POSTULANTE: CABRERA MACIEL, María Emina

2.1. Caso 1: UDCDUGUL79. Puntaje obtenido: 19,75

La impugnante, considera meramente enunciativas las devoluciones del Jurado y no motivadas, considerando arbitrario el puntaje asignado de 19,75 (diecinueve puntos con setenta y cinco centésimos) en la evaluación del caso 'Estévez Lucila'.

En la devolución se consignó 'Cumple consigna, estrategia correcta como la totalidad de las medidas. Propone intervención del MPD con su equipo de gabinete. Faltó analizar si Lucila por su estado debe ser internada o no, cese de curatela, y protección patrimonial. Limitado derecho y doctrina.'

Lo propuesto por la postulante en su acápite 'Medidas Urgentes' no es la correcto de acuerdo al art 27 del Código Procesal de Familia de Tucumán que prevé el procedimiento específico e intervención del CPMO.

Por ello, no resulta inexacta la devolución del jurado como sostiene la postulante. La eventual intervención del Cuerpo Psicosocial de la Defensa, en tanto equipo

interdisciplinario de parte, tal cual lo consigna en su examen '...será presentado en autos a los fines de poner en conocimiento de S.S.', no es suficiente para determinar criterio médico de internación o no en los términos de la Ley 26657 y Código Civil y Comercial y Código Procesal de Familia.

Por cuestiones de estrategia y práctica procesal se recomienda solicitar la inmediata intervención del CPMO (Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales) para que con habilitación de días y horas inhábiles revisen a Lucila y, de acuerdo al criterio médico, recomienden, actúen e informen al Juez/a.

En el caso, era inconveniente esperar las resultas del informe del equipo del MPD por el plazo de 48 hs que, de acuerdo a la postulante, solo tendrá carácter informativo para SS.

Al indicar cese de curatela, nos referimos más precisamente al cese del curador; al respecto, se expresó erróneamente como 'cese de curatela' pero la referencia es a la falta de medidas dirigidas, sea a la suspensión provisoria del curador, remoción o cese del cargo, u otra medida protectoria ante el incumplimiento del curador (arts. 136 y 137 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Esta medida preventiva, al alcance del Defensor/a, es independiente de la petición de revisión de la sentencia declarativa (art 40 del Código Civil y Comercial). Si bien la postulante desarrolló la revisión de la sentencia, lo cual es importante y se valoró, no revestía carácter urgente, a diferencia de la continuación o no del curador en el cargo.

En cuanto a la falta de medidas suficientes de protección patrimonial, se vincula directamente con los argumentos señalados anteriormente, es decir con la remoción o suspensión provisoria del curador, entre otras.

No es suficiente el oficio a la ANSES para conocer los ingresos de la Sra. Lucila Estévez. Tampoco citó al curador en forma, pues no debía ser invitado, sino intimado bajo apercibimiento en su domicilio real y constituido.

Limitado derecho y doctrina, ante ausencia de análisis de arts. 26, 27 del CPF y 136 y 137 del CCyC, entre otros.

Respecto a la pretendida identificación de su trabajo con el de otros postulantes que obtuvieron mayor calificación, lo consideramos improcedente, pues ningún trabajo fue idéntico a otro y la valoración que se hizo de cada uno fue integral, como pieza única tal cual se señaló en la devolución de las evaluaciones, sobre la base de la calidad de la forma y alcance de las peticiones, conducencia, etc., no la cantidad de las mismas.

Por último, en las devoluciones se consignaron en cada caso virtudes y se indicaron las falencias, como en el de la recurrente.

Es así, que el examen no reúne los presupuestos y exigencias técnico-jurídicas para otorgar un puntaje mayor al propuesto.

La queja deducida constituye una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado (art. 43 RICM).

A mérito de todo lo expresado, el Jurado considera que no ha incurrido en causal de arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad, y en consecuencia, propone al H. Consejo la desestimación de la impugnación por resultar formalmente inadmisibile en atención a los fundamentos expuestos.

POSTULANTE: CABRERA MACIEL, María Emina

2.2. Caso 2: UDCEGHDD 30 Puntaje obtenido: 17,87

La impugnación formulada: La concursante sostiene que la generalidad de las observaciones formuladas para fundar el puntaje que se le otorgara no permite saber los motivos de la misma, más aún cuando otros con idénticas observaciones recibieron mejor puntaje.

Entiende que su pieza procesal fue confeccionada conforme a los criterios expuestos en el dictamen, los que fueron cumplidos acabadamente, según su criterio, solicita, entonces, que se revea lo dictaminado y la puntuación otorgada.

Califica de arbitraria, inequitativa e infundada la calificación que se le otorgó.

Inadmisibilidad formal de la impugnación articulada: Atento que lo referenciado es el único fundamento de la impugnación deducida, surge clara la absoluta ausencia de configuración del presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (RICAM), y así debe declararse sin necesidad de mayor fundamentación.

Por otra parte, resulta también improcedente procurar avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa con otros exámenes, como realiza la impugnante, pues la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja. Tal postulación excede la limitación prevista en el citado art. 43 del Reglamento Interno, e implica desconocer que la actividad del Jurado se ha centrado en la valoración sistémica de la estructura y los fundamentos del examen traído a su consideración.

No obstante ello, es dable señalar que este Jurado ha sido seleccionado para evaluar la estructura y fundamentación del examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios expuestos en su dictamen, y tal tarea incluye la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que la misma responde a un cálculo estrictamente matemático y que la existencia de un señalamiento automáticamente implique la diferencia existente entre el puntaje asignado a un postulante y otros concursantes.

mm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Al explicitar los criterios tomados en consideración para la evaluación de los exámenes en el dictamen que emitiéramos, pusimos de manifiesto tanto los criterios generales como los particulares en cada caso. Así, la impugnante debió analizar dichos criterios expuestos y verificar el acierto o error de los mismos en su examen.

También, como ya dijimos, la impugnante debe tener en consideración que la pieza jurídica que debía elaborar se dio en el marco de un concurso por lo que fue analizada en forma exhaustiva.

Así, no lució adecuado el uso de resaltados en mayúscula o subrayados y expresiones utilizadas en escritos de parte como los apoderados pero no en la representación institucional 2 (2 A solo título de ejemplo como la que utiliza cuando manifiesta '...la información que la parte actora torpemente pretende obtener al colocar al adolescente en el banquillo de los acusados...') o la introducción de preguntas retóricas.

En cuanto a la argumentación, aun cuando las citas fueron introducidas de un modo correcto, luego no hay un desarrollo propio por lo que el escrito se funda casi exclusivamente en argumentos de autoridad o de carácter persuasivo como los señalados en el párrafo anterior.

Es así, que el examen no reúne los presupuestos y exigencias técnico-jurídicas para otorgar un puntaje mayor al propuesto.

La queja deducida constituye una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado (art. 43 RICM).

A mérito de todo lo expresado, el Jurado considera que no ha incurrido en causal de arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad y, en consecuencia, propone al H. Consejo la desestimación de la impugnación por resultar formalmente inadmisibles en atención a los fundamentos expuestos."

III. Al ingresar al estudio de los reparos formulados por las Abog. Cabrera Maciel y Rosales contra la calificación de sus exámenes, debemos remarcar con carácter previo que sus impugnaciones deben ser analizadas en el marco de lo previsto en el artículo 43 del RICAM conforme al cual resulta requisito indispensable para poder receptorlas, que se demuestre que existió arbitrariedad manifiesta al evaluar.

En efecto, no es suficiente con señalar algún supuesto desacierto del jurado, sino que es necesario justificar algo muchísimo más grave e intenso: que lo afirmado es manifiestamente arbitrario, lo que sin lugar a dudas no sucedió en el caso. Ponderamos que las evaluaciones se ajustaron a las reglas de la lógica y se respetaron los criterios de razonabilidad e imparcialidad.

Las críticas que exponen en su recurso no superan la mera disconformidad con el criterio de calificación. En efecto, la evaluación se realizó de acuerdo con los criterios

Las críticas que exponen en su recurso no superan la mera disconformidad con el criterio de calificación. En efecto, la evaluación se realizó de acuerdo con los criterios establecidos y como lo expresó el tribunal al corregir las pruebas, existieron yerros que lo llevaron a fijar los puntajes, que lucen adecuados a las piezas jurídicas desarrolladas.

De la lectura del dictamen del tribunal surge que el proceso de corrección fue llevado a cabo de manera imparcial, siguiendo los estándares académicos establecidos y garantizó la equidad en la evaluación de todos los postulantes.

Destacamos que la arbitrariedad debe ser probada por quien la alega y los cuestionamientos en estudio se mantienen insustanciales en la medida que se no argumentan de modo concreto y fundado que su evaluación adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles. En efecto, solo proponen discrepancias respecto de los criterios del jurado pero sin alcanzar a traspasar la frontera que deslinda el puro disenso.

Las comparaciones que efectúan las concursantes con otras calificaciones en las que señala errores como más graves que los propios fracasa frente a la individualidad de cada prueba ya que descuida la valoración de conjunto y de contexto, en tanto que cada trabajo no es evaluado sectorialmente ni se otorga puntaje aritméticamente por cada expresión acertada o desacertada.

Como lo enfatiza el tribunal, las impugnaciones deben bastarse a sí mismas sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja, ya que esa propuesta excede la limitación prevista en el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo. Asimismo ese cotejo importa desconocer que la actividad del jurado se ha centrado en la valoración sistémica de la estructura y los fundamentos de cada examen, ya que si bien cada uno puede tener la misma calificación y no por ello son idénticos.

De ese modo ponderamos que los recursos en estudio no superan la mera discrepancia con el criterio de evaluación por lo que serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por las concursantes María Emina Cabrera Maciel y Gabriela Natalia Rosales contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 301 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a las impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVIČ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA